



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221180149-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de octubre de 2021

VISTO: El Expediente Administrativo N° 008891-2020-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE**, (en adelante, administrado) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **W1P714** y como responsable solidario a **DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAS** en su condición de propietario(a) del citado vehículo, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **7001003862** de fecha **31 de enero de 2020**; asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **W1P714**¹;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual establece en su numeral 1 que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)”*;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° **4021129019-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **22 de octubre de 2021**, el órgano sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas, declaró bajo eficacia anticipada, la caducidad del procesamiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220066551-S-2020-SUTRAN/06.4.1**, notificada a **PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE** y a **DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAS**, mediante edicto publicado el **27 de diciembre de 2020**;

Que, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada establece que *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380², el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG, el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)³, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁵, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁶;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)”*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que, no se presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° **7001003862**. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”.

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁸, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año **2020** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ **4,300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100)**¹⁰.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad;

¹ En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT.

² Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

³ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructoria y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁶ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15

⁷ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.

⁸ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁹ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹⁰ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2020 mediante Decreto Supremo N° 380-2019-EF



RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionador especial contra **PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE**, con **CIV 7.978.539**, en su condición de conductor; y como responsable solidario **DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR**, identificado con **DNI N° 40351525**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **W1P714**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **7001003862** de fecha **31 de enero de 2020**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CADUCAR¹¹ Y APLICAR¹² la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **W1P714**; asimismo, **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, la custodia del vehículo.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **PARRA CARROZ IVAN ENRIQUE**, en su condición de conductor y como responsable solidario a **DIETTER MIGUEL VASQUEZ GASPAR**, en su condición de propietario(a), la presente resolución y el Acta de Control N° **7001003862** de fecha **31 de enero de 2020**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/fpmp

¹¹ En virtud al numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley General de Transporte, modificado por el Decreto Legislativo N° 1406.

¹² Idem.



SUTRAN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

ACTA DE CONTROL N°

7001003862

D.S. 017-2000-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente infractor: Transponista
Placa: W1P714
Raz. Soc./Nom: NO IDENTIFICADO
RUC/DNI: 11111111
Fecha y Hora Ini.: 31/01/2020 09:17:11
Fecha y Hora Fin: 31/01/2020 09:21:48
Referencia: LIMA-LIMA-SANTA ANITA KM. 1 + 66
Coordenadas: -12.0548217 -76.9656132
Fiscalizador: TP07818
Manifest Fisc: SE OBSERVARON 10 PASAJEROS ABORDO DE LA UNIDAD. EL CONDUCTOR SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA DE CONDUCIR DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA C.I.V- 7978539 DE APLICA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO.
Hechos mat. verif.: D
Manifest. Adm.: NINGUNA
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva: Presencia Fiscal |

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI: C.I. 7978539

Firma del Inspector

CI: TP07818



Descarga tu acta digital escaneando
el código QR, desde cualquier celular...!!



ORDENANZA N°481 - MDA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUB GERENCIA DE CONTROL, OPERACIONES Y SANCIONES

F-21

ACTA DE INTERNAMIENTO VEHICULAR N° 011563

Placa WIR-714 Fecha 31-01-20 Hora 10:00 Remolque: SI NO

Propietario Nombres y Apellidos: _____

Conductor Nombres y Apellidos: IVAN ENRIQUE PARRA CARROZ

DNI Propietario: _____ DNI Conductor: V-7978539 Lic.: _____

N° Motor: ID23046477 Resolución S: ACT.C. 7001003862

N° Serie: VY5E24102068 T. Provincia: _____

Marca: NISSAN Año: 1988 T. Sunarp: 60026254

P. Jurídica a la que pertenece: _____

Infracciones detectadas: _____

	B	M	N		B	M	N		B	M	N
Techo			/	Parabrisas			/	Faro.			/
Cobertor			/	Puerta Derecha 1			/	Luz Ambar Del. D			/
N° Padrón			/	Puerta Izqui. 1			/	Luz Ambar Del. I			/
Esp. Retrov. Der.			/	Puerta Derecha 2			/	Luz Ambar Post. D			/
Esp. Retrov. Izq.			/	Puerta Izqui. 2			/	Luz Ambar Post. I			/
Esp. de Cabina			/	Asiento Conduc.			/	Direcc. Del. D			/
Freno. de Mano			/	Asiento Pasaj.			/	Direcc. Del. I			/
Tablero			/	Cinturón Segurid.			/	Direcc. Post. D			/
Equipo Sonido			/	Placa Original.			/	Direcc. Post. I			/
Antena			/	Cinta Reflectiva			/	Luz Freno D			/
Tapa Tanque			/	Botiquín			/	Luz Freno I			/
Llantas			/	Linterna			/	Luz Cabina.			/
Amortiguadores			/	Herramientas			/	Luz de Retroc.			/
Parlantes			/	Batería			/	Otro			/

B= En buen estado M= En mal estado N= No tiene

Motivo de Internamiento: _____

EN VIRTUD DE CONVENIO DE COOPERACION

NT.003-2019 SUTRAN/01-02-51 04 SPT. 2019

Observaciones: _____

Firma de Inspector

Nombre Agustín

Código 520-018

Firma de Adm. DOMVM

Nombre Deposito

Código 3212

Firma de Cond. / Prop.

Nombre IVAN

DNI N° V-7978539

CONTROL ADMINISTRATIVO